

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 17 de febrero de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2019-00450-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** José Vidal Vélez Corrales  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA**

**MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 29 del 25 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **José Vidal Vélez Corrales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los representantes judiciales de las partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de julio de 2020. Igualmente, se revisará la sentencia de instancia en sede jurisdiccional de consulta al haber sido adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y su contestación**

Solicita el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, por interpretación de la condición más beneficiosa. Consecuencialmente, pide que se ordene a Colpensiones que le reconozca dicha prestación desde el 10 de agosto de 2012, más los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar tales pretensiones, manifiesta que se vinculó a Colpensiones el 1º de mayo de 1998 y que el 10 de agosto de 2012 sufrió un accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico isquémica hipertensión esencial, por el cual presenta secuelas de pérdida de la movilidad en el brazo derecho, pérdida de la voz y alteración significativa en el lenguaje expresivo, afasia expresiva, desviación de la comisura labial, fálcil central y hemiparecia derecha.

Informa que el 26 de octubre de 2013, mediante dictamen N° 201330211kk, dicha entidad determinó una pérdida de capacidad laboral del 68.64%, con fecha de estructuración del 10 de agosto de 2012. Por ello, el 10 de enero de 2014 solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada a través de la Resolución N° GNR 113460 de 28 de marzo de 2014, bajo el argumento de que no cumplía con las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años.

Señala que realizó cotizaciones hasta septiembre de 2015, cuando no pudo desarrollar otra actividad, y que al percatarse que en su historia laboral tenía un faltante en sus tiempos, solicitó su corrección mediante los Radicados N° 2015-3221243 del 13

de abril de 2015, N° 2015-6577052 de 23 de julio de 2015 y N° 2016-1604647 de 17 de febrero de 2016.

Agrega que el 21 de octubre de 2016 Colpensiones le informó que su historial laboral fue corregido de manera íntegra, lo cual es ajeno a la realidad ya que aún no figuran periodos que fueron pagados por él, frente a los cuales dicha entidad recibió el dinero correspondiente, allanándose a la mora y al cobro intereses moratorios.

Resalta que en su historia laboral se evidencia que cotizó desde enero hasta agosto de 2012, esto es, ocho meses antes de la estructuración de invalidez, lo cual evidencia que cuenta con 16 meses cotizados en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, cumpliendo con el requisito de las 26 semanas en el año anterior y 50 en los últimos 3 años.

Manifiesta que el 24 de septiembre de 2018 interpuso una tutela contra Colpensiones con el fin de que se acreditaran los periodos faltantes en su historia laboral y se reconociera la pensión de invalidez; acción que fue decidida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, quien ordenó a Colpensiones acreditar las semanas correspondientes a los ciclos de 2010/12, 2010/05, 2010/09, 2010/07, 2011/08 y 2011/12; y que expidiera una nueva resolución en la que se definiera la pensión de invalidez reclamada.

Afirma que Colpensiones negó nuevamente la pensión mediante Resolución SUB 287207 de 31 de octubre de 2018, aduciendo que acreditaba en debida forma los periodos cotizados, generándole con sus reiteradas negativas una afectación gravísima, ya que viola sus derechos fundamentales e impide su acceso al beneficio de la salud, así como a una vida digna.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando que los periodos que se ordenó tener en cuenta por vía de tutela fueron cancelados por el afiliado en calidad de trabajador independiente el 11 de julio de 2014, esto es, con posterioridad a su accidente, por lo que se tuvieron en cuenta hacia futuro.

Añade que la pensión de invalidez fue denegada al demandante en razón a que no acredita la densidad de cotizaciones exigida en la Ley 860 de 2003 y, bajo tales

argumentos, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Buena fe”.

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por Colpensiones y, en consecuencia, reconoció la pensión de invalidez a favor del señor José Vidal Vélez Corrales a partir del día 26 de octubre del año 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo, ordenándole a la administradora de pensiones que le cancele la suma de \$18.534.916, como retroactivo causado entre dicha calenda y el 30 de junio de 2020, y respecto del cual la autorizó a efectuar el respectivo descuento por concepto de salud.

Asimismo, autorizó a la entidad demandada al reconocimiento de los intereses de mora desde el 26 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal que se encuentre vigente el día en que se efectuó el pago, y la condenó en costas procesales a favor del actor.

Como fundamento de dicha determinación manifestó que no era objeto de discusión que el demandante ostenta una pérdida de capacidad laboral del 68,64%, de origen común, estructurada el 10 de agosto de 2012, por lo que el señor Vélez Corrales cumplía el primero de los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003.

Asimismo, indicó que a pesar de que los ciclos correspondientes a los meses de diciembre de 2009; mayo, julio, septiembre y noviembre de 2010, y agosto, noviembre y diciembre del 2011, fueron pagados extemporáneamente por el demandante como trabajador independiente, debían contabilizarse en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez en razón a que así lo decretó el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago en sentencia de tutela del 9 de octubre de 2018, que hizo tránsito a cosa juzgada. En ese sentido, precisó que al sumar las 31,73 semanas que aparecen en la historia laboral del actor a las 34,28 que se ordenó tener en cuenta por vía de tutela se obtiene un total de 66 semanas cotizadas entre el 10 de agosto de 2009 y el 10 de agosto de 2012, suficientes para causar el derecho a la pensión de invalidez en cabeza de gestor de la litis.

En cuanto a la fecha de disfrute de la pensión, expuso que la misma sería a partir

del 26 de octubre de 2018. Ello en razón a que después de la expedición de la Resolución GNR 113460 del 28 de marzo del año 2014, por medio de la cual se negó el derecho, el actor no adelantó acción alguna dentro de los tres años siguientes a efectos de reclamar el derecho pensional, por lo que prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2018, fecha en la cual venció el término que tenía Colpensiones para dar cumplimiento al fallo de tutela emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago.

Seguidamente, refirió que el retroactivo pensional causado entre el 26 de octubre de 2018 y junio de 2020 ascendía a \$18.534.916, frente al cual deberían efectuarse los respectivos descuentos para el sistema de salud, conforme lo ordena el artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

Por último, advirtió que los intereses de mora procedían a partir del día 26 de octubre del año 2018, cuando venció el plazo de Colpensiones para dar cumplimiento a la orden de amparo.

### **3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada del demandante sustentó su inconformidad alegando que no era cierto que el señor José Vidal Vélez no hubiese hecho solicitudes hasta el año 2018, pues en reiteradas ocasiones solicitó a Colpensiones que corrigiera su historia laboral acreditando los tiempos que no figuraban, como aquellas presentadas en julio y septiembre de 2015, así como en febrero y octubre de 2016. En esas condiciones, solicitó que se tuvieran en cuenta las gestiones adelantadas por su cliente desde el momento en que la demandada le negó la pensión.

Por su parte, el apoderado de Colpensiones alegó que no era dable aplicar el actor la condición más beneficiosa por cuanto no acredita cotizaciones entre el 29 de diciembre del 2002 y el 29 de diciembre del 2003, y la estructuración de su invalidez no ocurrió entre el 29 de diciembre del 2003 y el 29 de diciembre del 2006; ello aunado a que los ciclos aportados de forma extemporánea fueron dispuestos a periodos futuros, por lo que el actor no acredita los requisitos mínimos contenidos en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Asimismo, tal como se advirtiera previamente, al haber sido adversa la decisión de instancia a los intereses de Colpensiones se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

#### **4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

#### **5. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de las apelaciones y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar:

- Si el demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión de invalidez enmarcada en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, modificatorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- Si para tales efectos, constituye cosa juzgada la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago el 9 de octubre de 2018, en virtud de la cual se ordenó a COLPENSIONES que incluyera dentro de la historia laboral del demandante las cotizaciones efectuadas por el actor, como trabajador independiente, con posterioridad a la fecha de la estructuración del estado invalidante. En caso afirmativo,
- A partir de qué momento debe reconocerse la pensión y cuándo se entiende interrumpida la prescripción por parte del afiliado y,
- Si hay lugar a reconocer la prestación de manera retroactiva.

#### **6. Consideraciones**

## 6.1 Caso concreto

Sea lo primero indicar que la norma que regenta el caso bajo estudio es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, vigente a la fecha de estructuración de la invalidez del señor Vélez Cardona, 10 de agosto de 2012, la cual exige un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, así como un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a dicho suceso.

En el caso de marras, el actor fue calificado el 26 de octubre de 2013 por el área de medicina laboral de Colpensiones, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 68,64%, de origen común, estructurada el 10 de agosto de 2012 (fl. 27); por lo que el debate se centraba en establecer si en los 3 años anteriores a esa calenda tenía en su haber las 50 semanas en comento.

Para ello, se constató la información que reposa en las distintas historias laborales que se allegaron al infolio, en las que se puede atisbar que en ese interregno cuenta con 31,74 semanas, derivadas de la relación laboral ininterrumpida que tuvo con el empleador “Fundación de Pequeños Comerciantes” entre el 1° de enero y el 10 de agosto de 2012; semanas que evidentemente son insuficientes para acceder al derecho reclamado.

En el detalle de pagos del mismo documento se aprecia que el 11 de julio de 2014, esto es, con posterioridad a la Resolución GNR 113460 de 2014 *-por medio de la cual se niega la pensión-*, el actor efectuó como trabajador independiente los pagos concernientes a los ciclos de diciembre de 2009; mayo, julio, septiembre y noviembre de 2010, y agosto, noviembre y diciembre de 2011, los cuales no fueron contabilizados por la administradora de pensiones, quien los rotuló con la observación “No registra la relación laboral en afiliación para este pago”.

El recurso de alzada de la parte demandante se basa en las distintas solicitudes de corrección de historia laboral que presentó ante Colpensiones, en las que pidió infructuosamente que se tuvieran en cuenta aquellos pagos. Frente a tal inconformidad es menester señalar que la negativa de la administradora del régimen de prima media no fue infundada, habida consideración que el Decreto 1406 de 1999 era la norma

vigente durante los ciclos motivo de disputa (2009 a 2011) e incluso cuando el demandante realizó el pago -11 de julio de 2014-, estableciendo en su artículo 35 que los trabajadores independientes debían efectuar los respectivos aportes de manera anticipada y, por tanto, no podían imputarse para cubrir periodos pretéritos. Así lo expuso la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de febrero de 2012, radicado No. 36.648, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas:

“En el caso de los trabajadores independientes, las cotizaciones *“se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”*, y si no se especificaba el período a aportar se tomaba *“como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte”*, como lo preveía el artículo 20 inciso tercero del Decreto 692 de 1994, texto que si bien lo derogó el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, fue introducido en el artículo 35 del Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, que reza: *“Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada”*, además de que las *“novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”*.”

Vale la pena aclarar que con posterioridad al aludido decreto se expidió la Ley 1753 de 2015, que en su artículo 135<sup>1</sup> avaló los pagos “mes vencido” de esta clase de trabajadores; no obstante, dadas las distintas controversias surgidas alrededor de tal disposición, el Decreto 780 de 2016<sup>2</sup> en su artículo 2.2.1.1.1.7 retomó nuevamente el pago anticipado hasta el momento en que fuera expedido el Decreto 1273 de 2018, que en su artículo 1º lo modificó y avaló el pago “mes vencido” de trabajadores independientes a partir del mes de septiembre de esa anualidad. Finalmente, la Ley 1955 de 2019 establecería plenamente el pago por mes vencido.

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista que mediante sentencia de tutela emitida el 9 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca ordenó a Colpensiones convalidar los periodos pagados por el señor Vélez Corrales dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo (fl. 75 s.s.). Así, tal como lo considerara la A-quo, aquella decisión zanjó la discusión frente al contabilización de los ciclos de diciembre de 2009; mayo, julio, septiembre y noviembre de 2010, y agosto, noviembre y diciembre de 2011, como quiera que, al haberse adelantado la acción constitucional por los mismos hechos y entre las mismas partes, el fallo que

<sup>1</sup> Declarado inexecutable mediante sentencia C-219 de 2019 y derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>2</sup> Se dispone en la parte considerativa del mismo Que la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de marzo de 2018 (radicado n.º 25000-23-41-000-2018-00058 00), ordenó al Gobierno nacional que, dentro del término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, expida la correspondiente reglamentación del inciso tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

definió el debate **hizo tránsito a cosa juzgada**. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos:

*“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”*

Así las cosas, como quiera que los ciclos en comento, que equivalen a 34,32 semanas, se encuentran dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, es dable concluir que en ese trienio el demandante cuenta con 66 semanas cotizadas, suficiente para hacerse acreedor de la gracia pensional pretendida.

En cuanto a la fecha de disfrute, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que corresponde a aquella en que se produzca el estado invalidante, calenda que en el caso de marras sería el 10 de agosto de 2012; siendo del caso recordar que en distintas providencias la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve a esta Corporación que el hecho de concederse una pensión en aplicación de una interpretación constitucional favorable *-entiéndase en el sub lite la sentencia de tutela-* no constituye óbice alguno para decretar su pago atendiendo la regulación normativa que regenta su disfrute. Atendiendo tal elucubración, se modificará la decisión de primer grado para ordenar el reconocimiento a partir del 10 de agosto de 2012.

En cuanto al retroactivo pensional habrá de decirse que, en criterios de justicia, los ciclos cancelados extemporáneamente por el promotor de la litis fueron incorporados con ocasión de la decisión constitucional a que se ha hecho referencia, de modo que es a partir de su expedición, 9 de octubre de 2018, que Colpensiones tuvo la obligación de adecuar la historia laboral del afiliado, entendiéndose con ello suplida cabalmente la reclamación y no con las distintas solicitudes de corrección de historia laboral a las que se alude en la censura, pues primero que todo, por disposición legal no era dado tener en cuenta los aportes extemporáneos y, segundo, ellos no pueden equipararse a una reclamación pensional al no estar expresamente dirigidos con tal finalidad. Lo anterior permite entonces concluir que las mesadas causadas con antelación al 9 de octubre de 2015 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Continuado con esta línea argumentativa, la Sala liquidó el retroactivo causado entre el 9 de octubre de 2015 y el 31 de enero de 2021, lo cual arrojó una suma de \$60.419.927, sin perjuicio de las mesadas que se causante con posterioridad y los descuentos de ley,

En ese mismo sentido se dirá que se ordenará a la demandada reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de febrero de 2019, día siguiente a aquel en el que vencieron los cuatro meses con los que contaba la demandada para reconocer la pensión al actor.

Por lo hasta aquí expuesto la condena en costas procesales impuesta en primera instancia en contra del actor se mantendrá incólume. En esta sede correrán a cargo de Colpensiones y a favor del demandante al no haber prosperado el recurso de alzada, mismas que serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

Como corolario de lo hasta aquí discurrido, se revocará parcialmente la sentencia de instancia y se modificarán sus ordinales primero, tercero y quinto, en los términos expuestos en precedencia.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6 RESUELVE**

**PRIMERO**.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de julio de 2020, dentro del proceso instaurado **José Vidal Vélez Corrales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para, en su lugar.

**SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas causadas con antelación al 9 de octubre de 2015.

**TERCERO.- MODIFICAR** los ordinales segundo y tercero del fallo de instancia, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones que reconozca la pensión de invalidez a favor del señor José Vidal Vélez Corrales a partir del día 12 de agosto de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda a realizar el pago retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 9 de octubre de 2015, el cual al 31 de enero de 2021 asciende a la suma de \$60.419.927, sin perjuicio de las mesadas que se causante con posterioridad y los descuentos de ley.

QUINTO. Ordenar a Colpensiones el reconocimiento de los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de febrero de 2019.”

**CUARTO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de instancia.

**QUINTO.- COSTAS** de segunda instancia a cargo de Colpensiones en un 100% a favor del demandante. Liquidense por la secretaría del juzgado origen.

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)  
**ACLARA VOTO**

  
**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**